

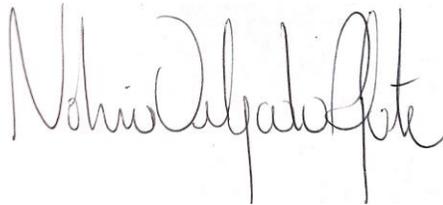
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente expediente contentivo de la demanda ejecutiva promovida por José Fenibar Marín Quiceno, contra María del Carmen Quintero Orozco y Lucila Duque González; y dentro de la cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales Caldas, dictó sentencia el día 22 de abril de 2022.

La referida providencia fue apelada por la parte demandada.

Lo anterior para los fines contemplados en el artículo 325 del Código General del Proceso.

El expediente fue repartido en segunda instancia el día 04 de mayo de 2022.

Manizales, Caldas once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **EJECUTIVO**
Demandantes: **JOSÉ FENIBAR MARÍN QUICENO**
Demandados: **MARÍA DEL CARMEN QUINTERO OROZCO**
LUCILA DUQUE GONZÁLEZ
Radicado: **17001-40-03-007-2020-00486-00**
Sustanciación: **580**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y una vez realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso sobre el expediente contentivo del proceso descrito en la referencia, no observa este Juzgado algún tipo de irregularidad que amerite la devolución del dossier, ni la configuración de causales de nulidad que deban ser puestas en conocimiento de la partes.

Del mismo modo, se constató que la juez que dictó la sentencia fue la misma que escuchó los alegatos de conclusión (CGP, art. 133, num. 7°).

En consecuencia, de lo anterior, se **ADMITE**, en el efectivo **DEVOLUTIVO** la apelación formulada por la parte demandada frente a la sentencia del 22 de abril de 2022 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, una vez ejecutoriado el presente auto, y si no se solicita la práctica de pruebas ante esta instancia (CGP, art. 327), las partes apelantes contarán con el término de **CINCO (5) DÍAS** con la finalidad de que proceda a sustentar el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de primera instancia. De no realizarlo oportunamente, se declarará desierta la alzada.

De la sustentación del recurso, por secretaría se ordena correr traslado por el término de **CINCO (5) DÍAS**. Una vez cumplido lo anterior, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Los memoriales respectivos deberán ser radicados a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para lo cual las recepciones de memoriales ante dicha dependencia se radicarán a través del siguiente enlace:
<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67683f21abcaa90c4cf37c5fc89b4e8988b2d020b5349571aad6e756d9262985**

Documento generado en 04/08/2022 02:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>